

RAD.2019-0004 EJECUTIVO SINGULAR CON PREVIAS

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando el recibido vía mensaje de datos, de fecha 18 de febrero de 2021, del memorial suscrito por parte del apoderado judicial de la parte demandante, en cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha 12 de febrero de 2021 dentro de la acción ejecutiva de la referencia.

Puerto Santander, 18 de febrero de 2021.

El Secretario,



YEIZON ARLEY PEREZ PAEZ



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO SANTANDER N.S.**

Radicado: 5455-340-89-001-2019-00004-00
Puerto Santander, diecinueve (19) de febrero de 2021.

El BANCO DE BOGOTA., a través de apoderado judicial legalmente constituido, presentó demanda EJECUTIVA contra el señor ROSEMBERG GRANADOS BENITEZ, la cual correspondió conocer a éste despacho por el factor territorial.

Por reunir las exigencias de ley, se dispuso librar mandamiento de pago en providencia de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), conforme lo solicitado en la demanda, el cual se citó para diligencia de notificación personal, conforme a lo determinado en el artículo 291 del C.G.P. y en atención al cotejo y certificación otorgada por parte de la empresa de servicio postal COLDELIVERY S.A.S., mediante la cual con fecha 27 de junio de 2019, indican que se le hizo entrega al demandado de la respectiva citación, para lo cual y en atención a que el demandado no hizo su comparecencia al juzgado para la respectiva diligencia de notificación personal, procedió a notificarlo por aviso como lo dispone el artículo 292 del C.G. del P. y en la forma exigida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico roseMBERg.granados@correo.policía.gov.co, el cual según su escrito con evidencia de fecha 18 de febrero de 2021, enviado vía mensaje de datos al juzgado, siendo

las 9:19 a.m. y en atención al requerimiento efectuado por el despacho de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, lo obtuvo de la base de datos que posee la entidad demandante y cuya notificación electrónica fue realizada de forma efectiva el día 28 de octubre de 2020, a las 14:59 horas, de acuerdo al cotejo y certificación de la empresa de servicio postal TELEPOSTAL EXPRESS, conforme a los documentos arrimados vía mensaje de datos, por parte del apoderado de la parte demandante, el día 12 de noviembre de 2020, siendo las 11:13 a.m., frente a lo que una vez agotados los términos de ley, se observa que el demandado no ejerció su derecho de contradicción o defensa, por cuanto no presentó medio exceptivo alguno.

El objeto esencial de la acción ejecutiva es obtener el pago de una obligación por encontrarse vencida e insatisfecha.

La base del presente recaudo ejecutivo es un título valor rubricado por el demandado a favor de la parte demandante, el cual consiste en un (1) pagaré, identificados como el No. 353554502 de fecha de creación 18 de febrero de 2018, con carta de instrucciones de la misma fecha.

El documento base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias del Art. 709 del Código de Comercio.

El cargo de mora imputado al demandado no fue desvirtuado, lo que hace que se tenga como cierto.

Estamos entonces, sin lugar a dudas, ante una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado, lo cual consta en documento que constituyen plena prueba, por lo tanto, es viable la ejecución, pues se dan las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso

Así las cosas, no habiéndose realizado el pago de la obligación demandada ni haberse propuesto excepciones dentro del término de traslado conforme a la constancia secretarial que antecede y a la verificación en autos de tal situación, debe dictarse la providencia que ordena el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando en costas al demandado y fijando las correspondientes agencias en derecho conforme al literal a del numeral 4, del artículo 5 del Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de agosto del año 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Rdo. No. 2016-00049-00-EJECUTIVO SINGULAR

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE:

1º. Ordenar seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

2º. Efectuar la liquidación del crédito siguiendo las directrices del artículo 446 del C.G.P., y 111 de la Ley 510 de 1999, modificada por la Ley 676 de 2001.

3º. Condenar en costas al demandado. Tásense.

4º. Fijar por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/L (\$2.100.000, oo), las cuales serán a cargo del demandado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

Firmado Por:

**LEONARDO FABIO NIÑO CHIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d933a0ab1f70ed7bed6540ca88bd14152c1af9adb4c5e164148e9baa4cca35d2

Documento generado en 19/02/2021 01:15:45 PM

Rdo. No. 2016-00049-00-EJECUTIVO SINGULAR

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho del señor Juez para lo que se sirva ordenar, informándole que la parte demandante dentro del término legalmente otorgado, no subsanó la demanda, por lo que guardó absoluto silencio.

Puerto Santander, 18 de febrero de 2021.

El Secretario,



YEIZON ARLEY PEREZ PAEZ
SECRETARIO



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO SANTANDER**

Radicado: 5455-340-89-001-2021-00008

Puerto Santander, diecinueve (19) de febrero de 2021.

Se encuentra al despacho la presente acción cambiaria, seguida a través de mandatario judicial, por el BANDO DE BOGOTÁ contra el señor JOSE ANGEL LOPEZ GARICA, para proferir o no auto de mandamiento ejecutivo.

Revisada la misma, se observa que mediante auto de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la misma fue inadmitida en conformidad con lo preceptuado en los numerales primero (1) y segundo (2) del artículo 90 del C.G. del P., razón por lo que se concedió un plazo de cinco (5) días a efectos de que fuera subsanada la misma por la parte demandante, so pena de ser rechazada.

Teniendo en cuenta que conforme lo registra la constancia secretarial que antecede, la demanda no fue subsanada, debe el despacho proceder a su rechazo, ordenando la devolución de la misma a la parte demandante vía mensaje de datos a través del correo electrónico del apoderado judicial registrado en el escrito de demanda, junto con todos sus anexos.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander (N.S.),

RESUELVE:

1º.- **RECHAZAR** la presente **ACCION CAMBIARIA**, por lo expresado en la parte motiva del presente auto.

2º.- En consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** devolver a la parte demandante, vía mensaje de datos a través del correo electrónico del apoderado judicial registrado en el escrito de demanda, del escrito de demanda virtual junto

con todos sus anexos virtuales, dejando las anotaciones de rigor en los libros respectivos que lleva el juzgado para tal fin.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez,

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

Firmado Por:

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5296da01454f00922ccb721e820eb8071e166d5377387f683bd89eea46505c4

Documento generado en 19/02/2021 01:18:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>